TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS

SALA DE C0NJUECES

29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

No. Proceso	Medio de Control	Partes	Fecha Providencia	Actuación
2016-323	NyRD	Demandante: Cayo Manlio Miranda Montenegro Demandado: Rama Judicial	19-09-2022	Concede recurso de súplica, ordena continuar audiencia de conciliación
2017-438	NyRD	Demandante: Edgar Emiliano Portilla Meza Demandado: Fiscalía General de la Nación	29-09-2022	Inadmite demanda, ordena corregir

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS QUE ANTECEDEN QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO (C.P.A.C.A. Art 197)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA DE CONJUECES

Conjuez Ponente: JOSÉ LUIS CHECA CHECA

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 52001233300020160032300

Demandante: **CAYO MANLIO MIRANDA MONTENEGRO**

Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DEAJ-**

Referencia: **Resuelve Recurso de Súplica -Ley 1437 DE 2011-**

Procede a resolverse el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DEAJ-, contra el auto del 24 de septiembre de 2020, que dispuso declarar en firme la sentencia de primera instancia proferida el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por la Conjuez ROSA ISABEL CHALAPUD REVELO.

ANTECEDENTES

El 14 de noviembre de 2019, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Nariño, profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual ordenó reliquidar a favor del demandante las prestaciones sociales y demás derechos laborales de los que la prima especial constituya factor de salario[1].

La sentencia se notificó a las partes y sujetos procesales el 10 de diciembre de 2020[2].

El 13 de enero de 2021, la demandada RAMA JUDICIAL -DEAJ-, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia[3].

Con auto del 4 de febrero de 2020, se dispuso la citación a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo al apelante que la inasistencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso[4].

---

[1] Fls 244-263
[2] Fls 264-265
[3] Fls 266-267
[4] Fl 269

El 21 de febrero de 2020, se llevó a cabo la referida audiencia de conciliación, con la asistencia de los apoderados de las partes, en dicha oportunidad, el apoderado del demandante solicitó la declaratoria de desierto del recurso, toda vez que la abogada que lo interpuso *"no estaba legitimada para actuar"*; la audiencia de conciliación se suspendió por solicitud de las partes al existir propuesta conciliatoria de la demandada.

Con auto del 24 de septiembre de 2021, la Conjuez ponente dispuso no fijar nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación y en su defecto, declarar en firme la sentencia de primera instancia, comoquiera que, si bien el recurso de apelación se presentó en término, no se aportó el poder que acredite a la Dra. DIANA MARÍA ROSERO MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DEAJ-.

La decisión se notificó por estados electrónicos el 28 de septiembre de 2020 y mediante el envío de mensaje de datos a las partes.

El 29 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la demandada, interpuso recurso de súplica contra la decisión que declaró desierto el recurso de apelación y la ejecutoría de la sentencia de primera instancia.

Providencia recurrida

Con providencia de 24 de septiembre de 2020[5], se prescindió de continuar la audiencia prevista en el artículo 192 del CPACA y se declaró ejecutoriada la sentencia del 14 de noviembre de 2019, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por la demandada se considera desierto ante la ausencia de poder de la abogada, lo anterior con fundamento en los artículos 159 y 160 del CPACA.

Se indica en la providencia suplicada que el referido poder, solo fue allegado en la audiencia de conciliación celebrada el 21 de febrero de 2020.

Recurso de súplica

[5] Fl 299

Con escrito de 29 de septiembre de 2020[6], el apoderado de la demandada interpuso recurso de súplica contra el auto de 24 de septiembre de 2020, argumentando en síntesis, que no hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación porque el mismo fue interpuesto y sustentado en término; adicionalmente, sostiene que asistió a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; finalmente, aduce que la omisión del poder pudo ser subsanada con el simple requerimiento por parte del Tribunal y que en todo caso, la presentación del mismo en la audiencia de conciliación validó la actuación.

II. CONSIDERACIONES

Procedencia, oportunidad y sustentación del recurso de súplica

Previo a abordar el estudio de fondo del recurso de súplica propuesto, el Despacho analizará la procedencia del mismo en el caso concreto.

El artículo 246 del CPACA establece la procedencia y trámite del recurso de súplica en los siguientes términos:

> "***ARTÍCULO 246. SÚPLICA.*** *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*
>
> *Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*
>
> *El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."*

A su vez, el artículo 331 del Código General del Proceso, complementa dicha normativa, así:

> ***"Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla.*** *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.* ***También procede***

[6] Fls 282 - 283

contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación *o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja (...)" (negrilla del despacho)*

Este recurso tiene como propósito otorgar al recurrente una oportunidad de defensa, que le permita controvertir la decisión objeto de debate; en razón a lo anterior, el recurso de súplica procede únicamente contra: (i) autos que por su naturaleza son apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia; y (ii) autos que rechazan o declaran desierta la apelación o el recurso extraordinario de casación o revisión.

Precisado lo anterior, el Despacho observa que el auto objeto del recurso de súplica, resolvió la declaratoria de desierto del recurso de apelación, por ausencia de poder del abogado del apelante, por lo que el recurso interpuesto resulta procedente.

Asimismo, se advierte que el recurso fue interpuesto oportunamente, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

En las condiciones analizadas, el despacho concluye que se cumplen los presupuestos requeridos para pronunciarse de fondo, por lo que procederá en tal sentido.

Caso concreto

El Despacho mediante auto del 24 de septiembre de 2020, consideró que había lugar a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14 de noviembre de 2019 y la consecuente declaratoria de la ejecutoria de la misma.

En la parte resolutiva el auto objeto de súplica dispuso:

"PRIMERO: Sin lugar a fijar fecha para la continuación de la diligencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Declarar en firme la sentencia de primera instancia proferida el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la sala de Conjueces.

(...)"

Al respecto valga precisar, que si bien la parte resolutiva de la providencia suplicada, no dispone la declaratoria de desierto del recurso -tal como lo advierte el recurrente-, lo que podría generar imprecisiones de orden conceptual, lo cierto es que el sentido de la decisión, genera la misma consecuencia de tal declaratoria, que no es otra que negar la posibilidad de tramitar el recurso de alzada ante el superior.

Sin embargo, para fijar el marco conceptual al que se somete la presente providencia, es preciso indicar sucintamente que la declaratoria de desierto del recurso de apelación en el presente asunto, se deriva de la ausencia de poder de la profesional del derecho que presentó el escrito en nombre de la demandada Nación – Rama Judicial DEAJ.

En efecto, el 13 de enero de 2020, la apoderada de la parte demandada DIANA MARÍA ROSERO MARTÍNEZ, presentó oportunamente[7] el recurso de apelación contra la sentencia del 14 de noviembre de 2019, notificada el 10 de diciembre de 2019, sin anexar el respectivo mandato que la acreditara como apoderada judicial de la Rama Judicial; situación que pasó por alto el Conjuez ponente, procediendo a dictar el auto que convocó a audiencia de conciliación en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

La referida audiencia de conciliación tuvo lugar el 21 de febrero de 2020, oportunidad para la cual, la entidad demandada ya había llegado el respectivo poder a favor de HÉCTOR DAVID INSUASTY SUÁREZ como apoderado principal y DIANA MARÍA ROSERO MARTÍNEZ como apoderada suplente, a quienes les fue reconocida personería adjetiva.

En dicha diligencia, el apoderado del demandante solicitó la declaratoria de desierto del recurso de apelación, comoquiera que, al momento de su interposición, la apoderada ***"no se encontraba legitimada para actuar"*** no

---

[7] El término para interponer el recurso de apelación transcurrió entre los días 11 de diciembre de 2019 al 15 de enero de 2020.

obstante, la audiencia tuvo continuidad y en el trascurso de la misma, las partes solicitaron de común acuerdo la suspensión para intentar un acuerdo conciliatorio.

Posteriormente, las partes en escrito conjunto presentado el 10 de marzo de 2020, solicitaron el adelantamiento de la audiencia de conciliación[8] ante la negativa de la demandada de aprobar el posible acuerdo.

En ese orden de ideas se tiene que:

En primer lugar, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpuso oportunamente el 13 de enero de 2020, sin el respectivo poder.

En segundo lugar, el poder otorgado por la demandada, se radicó el 20 de febrero de 2020, antes de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En tercer lugar, el apoderado de la parte demandante si bien advirtió la ausencia de poder de su contraparte, en la audiencia de conciliación del 21 de febrero de 2020, asintió en la solicitud de suspensión de la audiencia para intentar un acuerdo conciliatorio y así lo manifestó conjuntamente con el apoderado de la demandada.

Para resolver el recurso interpuesto, sea lo primero rememorar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso[9],

---

[8] Fl 276

9 ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

la indebida representación y/o ausencia de poder, configuran una causal de nulidad.

Al respecto, el numeral 4 de la referida norma establece, que el proceso es nulo en todo o en parte cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

No obstante, la nulidad derivada de dicha causal, es una de aquellas que se considera saneable, en consecuencia, debió considerarse superada la falencia frente al recurso de apelación con la presentación del poder otorgado a la Dra DIANA MARÍA ROSERO MARTÍNEZ, en calidad de apoderada suplente de la demandada, en la audiencia de conciliación del 21 de febrero de 2020.

De conformidad con lo anterior, mutatis mutandis[10], si bien en el presente asunto, no se trata estrictamente lo relacionado con nulidades procesales, por analogía, la norma aplicable es la referida en precedencia, pues establece específicamente la consecuencia jurídica derivada de los actos procesales ejecutados con ausencia de poder y la forma en la cual se subsanan dichas situaciones, en este caso, con la presentación del referido poder, el cual además, fue presentado con el cumplimiento de los requisitos de ley[11].

En el mismo sentido, la posición reiterada del Consejo de Estado, confirma que la ausencia de poder genera una nulidad saneable, que se supera con la presentación del mismo, para ratificar la actuación; a la sazón, el alto tribunal en un caso de similares contornos sostuvo lo siguiente[12]:

"El despacho, mediante Auto de 16 de octubre de 2019, puso en conocimiento de la parte actora, Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ***la existencia de la causal de nulidad saneable por ausencia total del poder****, prevista en el numeral 7 del artículo*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

[10] Cambiando lo que haya que cambiar.

[11] CGP Artículo 74. (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicado 05001-23-31-000-2011-00943-01(64046), Auto del 16 de octubre de 2020, Consejero Ponente Alberto Montaña Plata.

140 del Decreto 1 de 1984, debido a que en el expediente no obraba poder que acreditara a (...) como su apoderada. En consecuencia, la actuación procesal que había ejecutado, es decir, la interposición del recurso de apelación en nombre de esta entidad, debía ser subsanada mediante la ratificación expresa de su contenido.

2. En memorial allegado el 19 de diciembre de 2019, la parte demandante, Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de subsanar la nulidad, confirió poder a la abogada (...), para asumir su representación judicial en el presente proceso

(...)

4. En consecuencia, al reconocer personería y tener por ratificado el recurso de apelación presentado, en su momento, por la abogada (...), el despacho declarará saneada la causal de nulidad en mención, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 144 y 145 del CPC".

Con fundamento en lo anterior, la conclusión a la que ha de arribar la sala, no es otra que la revocatoria del auto del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró ejecutoriada la sentencia de primera instancia y desierto el recurso de apelación; en su defecto, se ordenará la continuación de la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para resolver lo pertinente a la concesión del recurso de apelación.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que se abstuvo de fijar fecha para continuar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y declaró en firme la sentencia de primera instancia proferida el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: **Ordenar** la continuación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase, por Secretaría, el proceso al despacho de la Conjuez ponente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

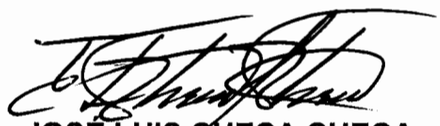

JOSÉ LUIS CHECA CHECA
Conjuez

RUTH AMALFI RAMÍREZ MUÑOZ
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE CONJUECES

CONJUEZ PONENTE: RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ

RADICACIÓN:	52-001-23-33-000-2017-00438-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Edgar Emiliano Portilla Meza
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación.

San Juan de Pasto, 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El señor Edgar Emiliano Portilla Meza, mediante apoderado judicial, presenta demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, del estudio del libelo demandatorio se ha determinado que es improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. **De la estimación razonada de la cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011 dispone:

> ***"Artículo 157.*** *Modificado por el art. 32, Ley 2080 de 2021.* ***Competencia por razón de la cuantía.*** *Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> ***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> ***Parágrafo.*** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda."* (Subraya y negrita fuera de texto).

El demandante en el acápite de estimación razonada de la cuantía, manifiesta:

"*Me permito estimar razonadamente los valores y los perjuicios cuya indemnización se demanda, discriminado cada uno de los conceptos.*

Por concepto de LUCRO CESANTE, que corresponde a los valores adeudados, mes a mes, de la siguiente manera:

a) Por liquidación salarial y prestacional de los últimos tres años, incluyendo la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, con carácter salarial, con la correspondiente indexación monetaria con los Índices de Precios al Consumidor, cuya variación mensual certifica el DANE y que constituye hecho notorio por tratarse de indicadores económicos nacionales, se estima en la suma de CIENTO ONCE MILLONES VEINTIDOS MIL SESISCIENTOS DOCE PERSOS ($111.022.612) MONEDA CORRIENTE.

b) Por reliquidación prestacional de los últimos tres años, incluyendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial con la correspondiente indexación con los Índices de Precios al Consumidor, cuya variación mensual certifica el DANE y que constituye hecho notorio por tratarse de indicadores económicos nacionales, se estima en la suma de veintitrés millones seiscientos noventa y cuatro mil cuarenta y cinco pesos ($23.694.045) MONEDA CORRIENTE.

*Sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, para los efectos de la competencia, la cuantía se determinara por el valor de los perjuicios causados y de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, y que el inciso final de la misma norma establece que "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de termino indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda **sin pasar (3) tres años** (subrayo), la cuantía de esta demanda se estima en **CIENTO ONCE MILLONES VEINTIDOS MIL SESISCIENTOS DOCE PERSOS ($111.022.612) MONEDA CORRIENTE**, que corresponde al valor de la pretensión mayor al tiempo de la demanda, y que deberá tomarse en consideración para todos los efectos legales.*
(…)"

El Demandante no indican de donde resulta el valor que según afirma la administración le adeuda. Al efecto, a manera de ilustración se procede a realizar la liquidación para el año 2016, con base en los documentos obrantes en el proceso.

Ítem Objeto de Reclamación	Valor que debió Cancelarse	Valor Cancelado	Diferencia	V/R Dejado de Cancelar Anualmente
Salario Dcto. 219 de 2016	6.873.379	6.873.379	0	0
Prima Especial 30% mensual	2.062.014	0	2.062.014	24.744.168
Bonificación por servicios	3.127.383	2.405.683	721.700	721.700
Prima de servicios	4.598.004	3.536.927	1.061.077	1.061.077
Prima de vacaciones*	4.789.588x2 =9.579.176	3.684.299x2 =7.368.598	2.210.578	2.210.578
Prima de Navidad	9.978.308	7.675.622	1.903.554	1.903.554
Bonificación por Actividad Judicial**		13.210.646		
Bonificación Judicial**		26.742.160		
Cesantías + intereses	12.107.014	8.641.632	3.465.382	3.465.382
TOTAL				**34.106.459**

* El demandante disfruto de dos periodos de vacaciones.
** Estos valores no son susceptibles de modificación por ser fijados por leyes especiales, es decir no dependen del salario.

Como puede observarse la primera columna corresponde a lo reclamado durante el año 2016 discriminado ítem a ítem, la segunda columna corresponde a los valores que debían cancelarse si se pagara prima especial de servicios y la misma fuera considera factor salarial, la tercera columna corresponde a los valores cancelados por la demandada **verificados con los documentos adjuntos**, la cuarta casilla corresponde a las diferencias causadas, es decir lo que realmente se reclama, y la quinta casilla corresponde al acumulado anual.

Para el caso que sirve de ejemplo el valor reclamado para el año 2016 ascendería a la suma de $34.106.459, igualmente la pretensión mayor correspondería al concepto de prima especial de servicios.

A continuación, se transcriben las fórmulas con base en las cuales se calculan los valores a liquidar para cada año:

BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS: Equivale al 35% de la asignación básica mensual.

PRIMA DE SERVICIOS: Equivale a quince días de salario, la cual se liquidará teniendo en cuenta los factores salariales devengados a 30 de junio de cada año.

$$PS=\frac{AB+12ava\ de\ BSP}{30}\ x15$$

PRIMA DE VACACIONES:

$$PV=\frac{AB+12ava\ de\ BSP+12avaPS}{30}\ x15$$

PRIMA DE NAVIDAD:

PN=AB+12ava de BSP+12avaPS+12avaPV

Dónde: AS= Asignación Básica
BSP= Bonificación por servicios prestados
PS= Prima de servicios
PV= Prima de vacaciones

El cálculo debe hacerse de manera clara y detallada año a año, precisando los valores reclamados por cada concepto e indicando de donde resultan.

En este orden de ideas, los conceptos de salarios corresponden a una pretensión; mientras que la prima especial de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías, etc., constituyen pretensiones independientes.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, para efectos de determinar la cuantía solo se debe tener en cuenta el valor de la pretensión mayor.

Por tal razón deberá corregir la demanda liquidando en el acápite de estimación razonada de la cuantía los valores reclamados por cada una de las acreencias, de forma clara, separada y explicando detalladamente la manera como obtiene dichos valores, de la forma como se indicó en precedencia, **con base en los documentos aportados al proceso** y por el periodo comprendido entre agosto de 2014 y agosto de 2017 (fecha de presentación de la demanda).

Igual liquidación se realizará si se incluyera la Bonificación Judicial Creada mediante Decreto 382 de 2013 como factor salarial.

2. **Aplicación de la ley 2080 de 2021**

Conforme lo previene el art. 35 del decreto referido, la parte demandante deberá:

a. Informar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.

b. Presentar la corrección de la demanda en forma de mensaje de datos,al igual que sus anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la corrección de la demanda. La corrección de la demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: conjtadminpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

c. Enviar por medio electrónico copia de la corrección de la demanda y de sus anexos al demandado, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público procjudadm35@procuraduria.gov.co.

Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin deque la parte demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO DE NARIÑO - SALA DE CONJUECES.**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor Edgar Emiliano Portilla Meza, quien actúa por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimientodel Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda,para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS IGNACIO MAYA AGUIRRE, identificado con C.C. 12.961.933 de Pasto de y T.P.27.385 del C.S. de la J. en los términos y alcances del poder incorporado al expediente.

La corrección de la demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello:conjtadminpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ
Conjuez